

**49-D-21**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

El día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la señora \_\_\_\_\_, apoderada especial judicial de la sociedad \_\_\_\_\_ interpuso denuncia contra el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, con la documentación adjunta (fs. 1 al 93), en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

El día diecisiete de enero de dos mil veinte, la sociedad \_\_\_\_\_ suscribió un contrato de servicios de telecomunicaciones con la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, por una duración de dieciocho meses, según consta en el acuerdo municipal número ocho del acta número doce de esa misma fecha.

No obstante ello, durante el período comprendido entre abril de dos mil veinte a mayo de dos mil veintiuno, la citada comuna retrasó el pago de dichos servicios, por lo que la apoderada de la sociedad \_\_\_\_\_, considera que el Alcalde Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, ha transgredido el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, la apoderada de la denunciante señala que la sociedad *[redacted]*, suscribió un contrato de servicio de telecomunicaciones, por el plazo de dieciocho meses con la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz; sin embargo, durante el período comprendido entre abril de dos mil veinte a mayo de dos mil veintiuno, no se cancelaron los pagos por la prestación de dichos servicios, lo cual considera una transgresión al artículo 6 letra i) de la LEG, por parte del Alcalde de dicha comuna.

Al respecto, es preciso acotar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, los hechos antes descritos no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues, como bien lo indica la denunciante, hacen referencia a aspectos vinculados a un posible incumplimiento de obligaciones contractuales de la municipalidad con la sociedad *[redacted]* por lo que este Tribunal no tiene facultad para conocer sobre los mismos.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la figura del retardo, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo anterior tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos que la Administración Pública presta se diligen con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Por lo tanto, el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* que la Administración Pública presta a los usuarios únicamente; es decir, que al tratarse el presente caso sobre el presunto retardo en el cumplimiento de una obligación contractual, excede el ámbito de competencia objetiva de

este Tribunal, pues dicha demora no estaría relacionada con las funciones públicas de la municipalidad, lo cual no permite atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la señora \_\_\_\_\_, apoderada especial judicial de la sociedad \_\_\_\_\_

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora \_\_\_\_\_, apoderada especial judicial de la sociedad \_\_\_\_\_ por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

c) *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección y número de fax que constan al folio uno del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN